



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2016. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-2459-SPA-1480 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 28 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó de manera personal ante este organismo descentralizado una denuncia, ratificada el mismo día, señalando los siguientes hechos:

(...) el predio ubicado en calle la Amberes, número 21, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc genera fuertes emisiones de ruido (...) el ruido proviene de la música del establecimiento mercantil denominado "La Suite" (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-4286-2015 del 11 de septiembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2459-SPA-1480, el acuerdo fue notificado por correo electrónico el día 15 de septiembre de 2015, con acuse de recibo el mismo día.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2083-2015 de fecha 08 de septiembre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al administrador y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "La Suite", con la finalidad de que expusiera lo que a su derecho conviniera; mismo que fue atendido el día 21 de septiembre de 2015, y durante el cual, el propietario del establecimiento se comprometió a tomar las medidas necesarias para mitigar el ruido de su música si se excedieran los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 11 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, de la cual se desprende que el establecimiento se encontraba fuera de funcionamiento debido a los trabajos de mantenimiento que se efectúan en el lugar.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4286-2015, el día 19 de septiembre de 2015, se realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento antes mencionado; sin embargo, los establecimientos localizados en la acera de enfrente también



constituían fuentes emisoras de ruido de intensidad igual o mayor a la producida por el establecimiento en cuestión.

Adicionalmente, en fecha 03 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Entidad realizó nuevo reconocimiento de hechos durante el cual se constató la emisión de ruido por parte del negocio denominado "La Suite".

Por su parte, el día 17 de octubre de 2015, durante una nueva diligencia, se constató que el establecimiento mercantil motivo de denuncia utilizaba música que fue perceptible desde la vía pública; sin embargo, existía contribución sonora del resto de los comercios que ocupan la calle.

Mediante el oficio con número PAOT-05-300/210-2503-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, informó al denunciante respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de su denuncia; el documento fue notificado vía correo electrónico el 28 de octubre de 2015 con acuse de recibido en la misma fecha; cabe señalar que, mediante dicha notificación se acordó con la persona denunciante llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente desde su domicilio en fecha 14 de noviembre de 2015 a las 03:00 horas.



realizar un estudio de ruido bajo condiciones que garantizarán la medición exclusiva del ruido proveniente del establecimiento ya mencionado.

Por lo anterior, en fecha 27 de febrero de 2016 se llevó a cabo estudio de ruido desde el punto de denuncia, garantizando que sólo se encontraba en funcionamiento el establecimiento "La Suite", de dicho estudio se desprende que:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "La Suite", ubicado en calle Amberes número 21, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 54.00 dB(A) (...)

*Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB (A) para el horario de las 20:00 a 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de Antecedentes, se desprende que las materias competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la generación de ruido, cuya posible violación se analiza a continuación.

Ruido

La denuncia señala el exceso de emisiones sonoras producto del funcionamiento del multicitado establecimiento.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.



En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. La norma en comento, en su numeral 9, establece que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán cumplir con:

(...) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

(...) Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que el establecimiento denominado "La Suite", genera emisiones sonoras producto del uso de música grabada.

Por lo que se realizó estudio de ruido desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el establecimiento constituye una fuente emisora de ruido, cuya música, en el sitio de recepción alcanza un nivel sonoro de 54.0 dB(A); por lo que no existe incumplimiento a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece como límite máximo permisible para el horario de 20:00 a 06:00 horas, un nivel sonoro de 60.0 dB(A) desde el punto de denuncia.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil denominado "La Suite", ubicado en calle Amberes número 21, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, constituye una fuente emisora de ruido que, en las condiciones de funcionamiento encontradas durante el estudio de ruido ejecutado por personal de esta Subprocuraduría, alcanza un nivel sonoro de 54.0 dB(A) en el punto de recepción, por lo que no excede el límite máximo permitido de 60 dB(A) en el punto de denuncia para el horario comprendido entre las 20:00 y las 06:00 horas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/EAL

